



Radicado 2013-00142 – Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la petición que formula el apoderado de la parte ejecutante, se le significa al togado que hasta la fecha **NO SE HA CONSIGNADO NINGUNA SUMA DE DINERO** para este proceso, no obstante que este proceso está creado en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE REQUERIR AL PAGADOR DE LA URBANIZACIÓN ACUARELA DEL NORTE ETAPA 5 DE MEDELLÍN** para que, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, so pena de las sanciones de Ley, **se sirva informar la razón** por la cual no ha acatado la orden de embargo comunicada mediante oficio 229 del 22 de marzo de 2022. Líbrese oficio por Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c667fb93ac5776ecf7a4aab7b2df7265249dc7df5b8a776b68514eb2ba2567ac**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00174 - Fijación alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes, **se agrega** al expediente la constancia de envío del oficio 678 que hizo la parte demandante a la Secretaría de Educación de Quibdó, Chocó.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91611c8c01b6ee7f17f7b0c1e9beb609175e51c67da05f2c7f14e4a2d2866062**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	<i>YULEYDI ANDREA MUÑOZ MONTOYA, en representación de su hijo ANYELO GARCÍA MUÑOZ</i>
<i>Demandado</i>	<i>YEISON FERNANDO GARCÍA RESTREPO</i>
<i>N.N.A.</i>	<i>ANYELO GARCÍA MUÑOZ</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00326-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 513</i>
<i>Decisión</i>	<i>Libra mandamiento ejecutivo</i>

Aunque no se atienden de manera satisfactoria todos los requisitos de inadmisión, considera el Juzgado que es procedente librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso. En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a favor del niño **ANYELO GARCÍA MUÑOZ** representado por su progenitora **YULEYDI ANDREA MUÑOZ MONTOYA**, contra el señor **YEISON FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, por la suma de **dos millones novecientos cuarenta mil novecientos ochenta pesos (\$2.940.980)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 1° de junio de 2021 hasta el 31 de julio de 2022; más **seiscientos veinte mil ciento cuarenta pesos (\$620.140)** por concepto de vestuario dejado de pagar desde junio de 2021 hasta junio de 2022; más **ciento treinta y dos mil veintiún pesos (\$132.021)** de intereses a la tasa legal del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 Código Civil; para un total de **tres millones seiscientos noventa y tres mil ciento cuarenta y un pesos (\$3.693.141)** y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (artículo 431 del Código General del Proceso).

Atendiendo el mandato del artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago **se libra por valor diferente** al solicitado por la parte ejecutante, porque no se hizo de manera adecuada el incremento anual de la cuota alimentaria, excediendo el valor en \$1.260 mensuales, lo que afecta el valor cobrado por cuotas alimentarias mensuales y vestuario.

Además de lo anterior, se hace un cobro superior a lo adeudado por intereses, pues se cobra por dicho concepto \$156.852, cuando en realidad se adeuda 132.021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda al ejecutado en la forma dispuesta en los artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del



término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte demandante ya que manifiesta que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso y, en razón de ello, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas (artículo 154 del Código General del Proceso).

No hay lugar a designarle apoderado de oficio, ya que será representada por la estudiante de derecho **MARÍA ANTONIA ZAPATA MARTÍNEZ**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Medellín, teniendo en cuenta que la citada presentó la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia, se **DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS:**

- a. **IMPEDIR** la salida del país del demandado YEISON FERNANDO GARCÍA RESTREPO hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores).
- b. **REPORTAR** el incumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, a las Centrales de Riesgo. Líbrese oficio.

SEXTO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. para que, en el término de **ocho (8) días**, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación, **se sirvan informar** la dirección física y el correo electrónico que ante dicha entidad tiene registrados el ejecutado YEISON FERNANDO GARCÍA RESTREPO; y, la empresa a la cual se encuentra vinculado el citado, ya que aparece como cotizante del régimen contributivo en el certificado ADRES.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92733624d1ecdad26145bcbeac7fee78d5ce50c82ab46a59f513a11e8200161**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00404 - Licencia judicial constituir servidumbre

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Licencia Judicial para gravar inmueble de menor de edad-Constituir servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica instaurada por la señora PAULA VIVIANA OCAMPO GIL, como representante legal de sus hijos FABIO PELAEZ OCAMPO y PALOMA PELAEZ OCAMPO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se adicionará el poder para indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el que debe coincidir con el que se tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo manda el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Se allegará la prueba que acredite que el poder se hizo llegar del correo del demandante, como lo manda el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se aportará copia del trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes al causante Gabriel Jaime Peláez Estrada; y, el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 102-13041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agudas, teniendo en cuenta que se anuncia como prueba documental y no se adjuntó.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171e7872466608fbeb03ddd6cbd582570c64e1ce68d46d297798a21548ba021**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00436 - Fijación alimentos y reglamentación visitas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y Reglamentación de Visitas que pretende instaurar el señor RAUL ALEXANDER MORENO FRANCO, en contra de la señora MARY GENIZ RODRÍGUEZ GUTIERREZ, en interés de su hija ANA LUCIA MORENO RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se completará la demanda indicando el número de identificación tanto del demandante como de la demandada, como lo manda el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se allegará relación detallada y pormenorizada de las necesidades y los gastos mensuales de la niña ANA LUCIA MORENO RODRÍGUEZ.
3. Se informará y acreditará sumariamente la capacidad económica y las circunstancias domésticas de los padres de la niña ANA LUCIA MORENO RODRÍGUEZ, atendiendo el contenido del artículo 419 del Código Civil.
4. Como en los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a revisar las visitas, se allegará el documento idóneo donde conste la fijación inicial de las mismas.
5. Se informará la forma cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico de la señora MARY GENIZ RODRÍGUEZ GUTIERREZ y se allegarán las evidencias correspondientes, como lo consagra el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
6. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada MARY GENIZ RODRÍGUEZ GUTIERREZ, copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las



sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32034ca0441e93b0232346917a8b6960fdb53e109f6507f91d452a78e130edf**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00445 - Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de **Privación de la Patria Potestad** instaurada por la señora **YULIETH CATALINA QUIROS TORO**, en interés del niño **JERONIMO NIÑO QUIROS**, y en contra del señor **DIEGO JUAN PABLO NIÑO ARAQUE**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se indicarán los nombres de los parientes por líneas paterna y materna del niño **JERONIMO NIÑO QUIROS**, en el orden que consagra el artículo 61 del Código Civil (abuelos, tíos, hermanos, entre otros), informando para cada uno de ellos la dirección física (nomenclatura y municipalidad) y/o correo electrónico que ellos tienen o, de no conocerse el domicilio manifestándolo así para ordenar su emplazamiento (artículo 395 del Código General del Proceso).

Lo anterior porque en la demanda sólo se hace referencia a la abuela y una prima por línea materna y no se relacionan en el orden referido al abuelo y tíos maternos y no se hace alusión a ningún pariente paterno.

2. Se excluirá la pretensión quinta de la demanda ya que es improcedente dentro de este proceso de privación de la patria potestad, pues debe acudir al proceso de revisión de cuota alimentaria correspondiente.

3. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió al demandado **DIEGO JUAN PABLO NIÑO ARAQUE**, copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84210cdaa071956588e490b2104ff16ff07a677dcea3f6298be075f16f43d4a2**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00014-00
DIVORCIO

Revisado el poder remitido por el apoderado de las partes el pasado 26 de agosto de 2022, previo a decretar el DIVORCIO por MUTUO ACUERDO, se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia del acuerdo mencionado en el poder, respecto de los hijos menores de edad al que llegaron ante la Defensoría de Familia.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc384f7c2785c74a8b74af954e62140c370e0562613d038fbe5dcba61b5173d**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00324-00

Remítase a través de citaduría link del expediente digital al correo de la apoderada de la parte demandante: attoprotoger@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2fb15acd7c8625fc9da690899826663cb10143d1d7bde441358f240eee3f83**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00403-00

En atención a la solicitud presentada, se le informa a la apoderada que el proceso bajo radicado interno 2022-00403 tiene como partes a la señora DORALBA USUGA TABORDA y al señor WALTER DE JESUS PEREZ PULGARIN. Esta demanda fue inadmitida mediante providencia del 19 de este mes debidamente notificada en el Estado No. 133 del 23 de agosto de 2022.

Actualmente, se encuentra rechazada la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

De otro lado, atendiendo a que se pregunta respecto de la demandante LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, se le indica que esta demanda fue inadmitida mediante providencia del 23 de agosto hogaño, debidamente notificada en el Estado No. 135 el 26 de agosto de 2022.

Actualmente, se encuentra rechazada la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396e1d1f7f89f7ac7d8548812647a1433acba3bbb7858790371288ef5b52255c**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ
Demandada	NOLBERTO SUAREZ GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00412 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 510
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 23 de agosto de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 135 del 26 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** en contra del señor **NOLBERTO SUAREZ GOMEZ**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07234b203b825b67effce73725cb71cc18d00c16aa01a73c42f11d8f953b3d1f**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2018-191 CESACION

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.
Juez.

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758f10883e989ce32c7276daf2f2a9184fd565879f2d3a396a5d648a6ef1c20c**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022-341 Petición De Herencia

Mediante proveído del diez (10) de agosto de dos mil veintidós, se inadmitió la presente demanda con el fin de que arrimara el documento de instrumento público mediante el cual se haga la cesión de derechos hereditarios, y en cuyo contenido repose el nombre correcto de la persona que cree ostentar la vocación hereditaria en la sucesión del extinto Francisco Javier Muñoz Restrepo

Ahora bien, y dado que el demandante no cumplió con los requisitos solicitados, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- RECHAZAR la presente demanda de Petición De Herencia que presentó la señora **OLIVIA DEL SOCORRO GONZALEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d35b724af3bc4a6bd4b90114bedf21a94b7fc0c4a978e140072ac491f923dc1**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022-369 FILIACION-IMPUGNACION

Mediante proveído del diez (10) de agosto de dos mil veintidós, se inadmitió la presente demanda con el fin de que arrimara ciertos documentos y cumpliera con cargas propias de este tipo de demandas.

Ahora bien, y dado que el demandante no cumplió con los requisitos solicitados, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- RECHAZAR la presente demanda de **FILIACION** que presentó la señora **ANA BETRIZ MORENO CARDONA**, a través de apoderada, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f3cc0c0a8d92beb2b76ec233f3ef7b7b42de0936eddedcee7fc11768ff350d**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022—381 ALIMENTOS

Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante	HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID
Menor	CELESTE DEL MAR GALLEGO ORTIZ
Demandada	OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00203 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Admite

Por contener los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda verbal sumaria de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACION DE VISITAS** promovida por el señor **HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID** como padre de la menor **CELESTE DEL MAR GALLEGO ORTIZ,** en contra de la señora **OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA**

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto a la demandada como lo dispone la ley 2213 de 2022.



TERCERO- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y al Defensor De Familia córrasele traslado por el término de diez (10) días

CUARTO. - El señor, **HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID** portador de la tarjeta profesional número 148-204 del Consejo Superior de la Judicatura. actuará en causa propia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835411a0c83bf52af5a429bdf94e2acab856df2467330d3ebd2a08bb91f8856**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2007-513 ALIMENTOS

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f909a439ca0d8c0be5bb4a69f78774b0521f5d25999ed666ba69a42a8cece26**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00162
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, se dispone reemplazar al curador nombrado de JUAN DAVID MARÍN GAVIRIA, por lo que se nombra a: **MARIA DEL PILAR PORRAS JARAMILLO, CALLE 50 51-24 OF 605, ITAGUI, 3721485, CRA 50 54-12 APTO 202, ITAGUI, 3147404240, mapy572@gmail.com**. Notifíquesele la designación en legal forma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794d3ce81032e414286c9ffb3d925dff67f25fa11f0d6d2e73d70d903478538**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00217
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Para los fines legales subsiguientes téngase en cuenta la aceptación de cargo que realiza el curador ad litem de la señora STELLA VELÁSQUEZ DE OSSA

Envíese el link del proceso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b7127036a20717a324bf078f7d42443af29a125406c00a70b195422ab01c7**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	MARÍA ERLIA VARGAS ESTRADA
Demandada	JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ ALVAREZ
Radicado	05001311000320220041300
Providencia	Interlocutorio 511/2022
Referencia	Admite

1 ADMITIR, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **MARÍA ERLIA VARGAS ESTRADA**, por intermedio de apoderada judicial a **JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ ALVAREZ**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

2. Imprimirle el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Notificar a **JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ ALVAREZ**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado “ENFERMEDAD ALZAIMER”, lo que será por intermedio de curador ad litem, para lo cual **se nombra a: DIANA MARCELA DUQUE MONTES, CALLE 50 51-24 OF 604, MEDELLIN, 3207715863, CRA 86 44-61 APTO 401, MEDELLIN, 3105235558, duqueza65@yahoo.es**. Correrla en traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

4. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

5. Se le reconoce personería a la abogada **MARGARITA BENJUMEA SALAZAR**, para representar a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

RADICADO 2022-00413
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a57ca88fc4bde03d12292b5ace1d973c7dfa72e0cc6e4722887623bec99160**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2022-00423-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: FRANCY JANET ARREDONDO
Demandado: BLANCA ERLINDA ARREDONDO ÁLVAREZ
Providencia: Interlocutorio Nro. 423/2022 (Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 24 de agosto de 2022. No se delimitaron, individualizaron y especificaron los apoyos que requiere la señora BLANCA HERLINDA ARREDONDO ÁLVAREZ, solo informa que “apoyos transitorios para entidades bancarias y fondos de pensiones” (sin indicar cuáles y qué gestiones)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de BLANCA ERLINDA ARREDONDO ÁLVAREZ
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc7e0035ce3485aee9664c4b483157383297cd5bb4fd2a28e889ce5063d0861**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2010-00037-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, la respuesta frente al requerimiento realizado el pasado 12 de agosto de 2022 a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL que fue remitida al COORDINADOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; en la que indican que la novedad del desembargo tendrá efectos a partir de la nómina de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abfe048c2a41e1cf12465926a39147a44962e1ddace1ec43080ea1b198c1ce4**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RS20220901MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS008276



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022

Doctor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20220701MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS002324

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos 05001311000320100003700

Demandante: LUZ MARINA DURANGO ALVAREZ

Demandado: OSCAR ALBEIRO BETANCUR ROJAS C.C. No. 71.800.844

Apreciado Doctor,

En atención al radicado relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia el 1 de julio de 2022, mediante el cual remite el oficio 517 del 06 de junio de 2022 donde se ordena el desembargo del 40% de la pensión y primas recibidas por el señor **OSCAR ALBEIRO BETANCUR ROJAS**; nos permitimos informar que esta novedad se aplica a partir de la nómina de agosto de 2022.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo presocialesmdn@mindefernsa.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente SGDE

DIANA MARCELA RUIZ MOLANO

Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales

Aprobó: Diana Marcela Ruiz Molano

Revisó: Alexander Cruz – Líder Nómina

Elaboró: María Helena González Franco



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2020-00195-00

En atención a la solicitud allegada, se le informa al apoderado que el proceso se encuentra debidamente creado en la plataforma del Banco Agrario para todos sus efectos como puede observarse en el anexo a esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86cb2bc426eab9f3bcaa409d3452b302d5b4dc45235832da7f3422e40c967c0**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Orden de Constitución

Transacción exitosa, número de transacción: 385098099.

IP: 190.217.24.4
Fecha: 05/09/2022 01:17:25 p.m.

Datos del Proceso
Número del proceso: 05001-31-10-003-2020-00195-00

Datos del Demandante		Datos del Demandado	
Tipo de identificación del demandante:	CEDULA	Tipo de identificación del demandado:	CEDULA
Número de identificación del demandante:	9127526	Número de identificación del demandado:	71364073
Apellidos del demandante:	FERNANDEZ MARQUEZ	Apellidos del demandado:	FERNANDEZ
Nombres del demandante:	RODRIGO DE JESUS	Nombres del demandado:	HAMILTON

Varios demandantes y/o varios demandados

[Crear un nuevo proceso judicial](#)



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2020-00130-00

Se autoriza expedir copia de la sentencia No. 322 del 24 de agosto de dos mil veintidós y remítase a través de citaduría al correo electrónico: valenciyasociadosbufetedeabogados@outlook.com

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9822aedca2bd966e5738618417576a64fc40ad24c258d3cf1a35f73bfd8ff63**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417

Correo electrónico: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). La anterior es COPIA AUTÉNTICA tomada del original que reposa dentro del proceso de **Separación de Bienes** instaurado por la señora OLGA ALZATE GÓMEZ contra el señor JOSE SUAREZ FORERO. La **SENTENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA**.

RADICADO: 05 001 31 10 003 **2020 00130 00**

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
María Paula Moreno Tobon
Secretaria
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd984a02533867b5897fc80070191ab3dd46b08d3e1e1283038881c385c5300**

Documento generado en 05/09/2022 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

MEDELLIN

Medellín (Antioquia), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA N° 322

AUDIENCIA N° 54

TIPO AUDIENCIA: INICIAL ART. 372 CGP

JUZGADO	TERCERO DE FAMILIA	MUNICIPIO	MEDELLIN	N°
Nombre del Juez	OSCAR ANTONIO	HINCAPIÉ	OSPINA	
	NOMBRES	1er APELLIDO	2º APELLIDO	
Fecha:	24 de agosto de 2022			
Hora Iniciación	10:11 HORAS			
Hora Finalización	10:30 HORAS.			

1. RADICADO

0 5 0 0 1 3 1 1 0 0 0 3 2 0 2 0 0 0 1 3 0 0 0

2. CLASE DE PROESO

SEPARACIÓN DE BIENES

3. INTERVINIENTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Demandante	OLGA ELENA ÁLZATE GÓMEZ	CC 32.398.661
Apoderada Demandante	GLORIA QUIROZ VELÁSQUEZ	T.P. 140.195
Demandado	JOSÉ JACINTO SUAREZ FORERO	CC 8.308.743
Apoderado Demandado	EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS	TP 120.625

4. DOCUMENTOS PRESENTADOS

PARTE	TIPO DE DOCUMENTO
-------	-------------------

5. SENTENCIA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **OLGA ELENA ALZATE GÓMEZ y JOSÉ JACINTO SUAREZ FORERO**, tal y como quedo plasmado en la parte motiva de esta audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por los señores **OLGA ELENA ALZATE GÓMEZ y JOSÉ JACINTO SUAREZ FORERO**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía números 32.398.661 y 8.308.743, respectivamente, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR la **SEPARACIÓN DE BIENES** de los señores **OLGA ELENA ALZATE GÓMEZ y JOSÉ JACINTO SUAREZ FORERO**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía números 32.398.661 y 8.308.743, respectivamente, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del código Civil.

TERCERO: La Sociedad Conyugal que por ministerio de la Ley quedo disuelta, su liquidación se hará por cualquiera de los medios dispuestos por la Ley.

CUARTO: INSCRIBIR ésta providencia en el folio que contiene el Registro Civil de Matrimonio de las partes, así como el Registro de varios de la misma Notaría y en el Registro de nacimiento de cada una de ellas. Expídanse las copias respectivas de la presente sentencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La presente sentencia queda notificada en **ESTRADOS**.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db06f4d75a5ef18033563b78151a2740c0b029f8ae07f540bdded62980d8b404**

Documento generado en 24/08/2022 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2021-00528-00

En atención a la solicitud presentada por el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ DE ÁVILA, se ORDENA remitir a través de citaduría copia simple de la sentencia No. 158 del 15 de junio de 2022.

Correo: jemartinea@eafit.edu.co

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d85e4920b8cc1254da2ec432456cccbe80abb16af952c040ab7fa7e40d6b524**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

SENTENCIA 158

AUDIENCIA N° 36

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	2	1	0	0	5	2	8
Código Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año				Consecutivo Radicación									

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA ARTÍCULO 372 CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Fecha iniciación	15/06/2022	Hora Iniciación	10:00 am
Fecha Finalización	15/06/2022	Hora Finalización	11:11 am

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
-----------------	--------------------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	1.036.615.841	PAULA CATALINA LONDOÑO MUÑOZ		X	X	
demandado	71.265.965	JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GIL	X		X	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO

Apoderada parte Demandante	1.017.268.606	SUSANA ROJAS VELASQUEZ		X	X	
Apoderado de la parte demandada	300.277	SANTIAGO ROJAS DÍEZ	X		X	
Agente del Ministerio Público		FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL	X		X	

5. FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio efectuado entre **PAULA CATALINA LONDOÑO MUÑOZ Y JULIAN ANDRÉS GARCÍA GIL**, acuerdo consistente en que:

“El demandado señor Julián Andrés García Gil, se obliga a cancelar un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), suma que será destinada para cubrir la totalidad del valor por el cual se libró el mandamiento de pago, y el valor de las cuotas causadas hasta el mes de junio de 2022, inclusive. Que la parte demandante señora Paula Catalina Londoño Muñoz acepta dicha suma, como valor con el cual se reconoce cancelada la totalidad de la obligación alimentaria que adeuda el demandado; dinero que se procederá a cancelar por parte de este despacho, expidiendo el título por el valor de \$3.000.000, y el restante será entregado al demandado”.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, para lo cual se ordena librar los correspondientes oficios.

TERCERO: Se ordena la terminación del proceso, cancelándose el registro y procediéndose a su archivo.

El contenido del proveído presta mérito

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Lo decidido queda notificado en ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los APODERADOS y al agente del Ministerio Público para que manifiesten si hay aclaraciones o modificaciones, quienes manifiestan que se encuentran conformes con la decisión.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6caa7f43b8ccac4bb856c677d77d44463d1e0682e6acb9d55ccf440a040a33**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2013-00965-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Medellín Norte; en la que se indica que el demandado no es titular del derecho real de dominio y por tanto no puede procederse con el embargo.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fbb60f4a2f57e2a6481700da7bf065448df5fcc7dc95f99e942b70c8a2f35f**

Documento generado en 05/09/2022 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>